

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Resolver acción de tutela instaurada por la ciudadana Leidy Hurtado Rayo contra la administración del conjunto Quintas de Tierra Buena 1 y 2, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

### FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante que el 13 de marzo del presente año, a través del correo electrónico «quintasdetierrabuena1y2@gmail.com» dirigido a la accionada, solicitó: *«tomar las medidas correspondientes con respecto a los habitantes del conjunto que generan ruido todos los días de la semana, incrementándose los fines de semana con el agravante de celebrar reuniones con consumo de licor delante menores de edad y sin las menores precauciones solicitadas por la alcaldía ante la alerta sanitaria»*. Petición que reiteró el pasado 26 de abril sin que a la fecha de la presentación de la tutela haya recibido respuesta.

Por ello, solicita la protección del derecho invocado y, por esta vía, se ordene que se emita respuesta de fondo a lo solicitado.

### ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la entidad accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizarle los derechos de contradicción y defensa que le asiste, para lo cual allegó escrito del 28 de mayo de 2020, mediante el cual señaló que frente al derecho de petición adiado 26 de abril, se emitió respuesta en la que se indicó: *«La administración procederá a realizar una reunión con el comité de convivencia... después del levantamiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional ... esta administración no se ha negado en ningún momento en dar respuesta al derecho de petición de fecha 26 de abril de 2020, sino que basándose en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, donde se ampliaban los términos para atender las*

*peticiones, el tiempo es de 30 días para dar respuesta al mismo, por lo anterior la fecha límite para la respuesta es el 9 de junio de 2020».*

En el mismo sentido, indicó que «el administrador delegado de la agrupación, señor Andrés Sánchez, recibió a través del correo de la copropiedad el domingo 13 de abril en las horas de la mañana y no el 13 de marzo del 2020, como lo indica la señora Hurtado en el cuerpo de la tutela, la queja del alto volumen y ruidos generados por las casas No.99, 100, 106, 118, 123», frente a lo cual «*como queda confirmado por el correo enviado como respuesta de uno de los miembros del consejo de administración de la copropiedad, señor Ernesto Gutiérrez, de fecha 27 de abril de 2020 , se le solicitó a la señora Hurtado, soportes de los requerimientos presentados a la administración con el respectivo sello de recibido, así como las quejas telefónicas o presenciales para el personal de vigilancia, con el fin de fijar la trazabilidad del requerimiento y proceder al seguimiento de las mismas. Confirmando que esta información a la fecha no ha sido recibida por la administración y la cual se hace necesaria para el proceso de citación al comité de convivencia de la copropiedad e iniciar el proceso de querrela ante la inspección de policía de la Alcaldía Local*», razones por las que solicita que se niegue la tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

EL artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar “*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros

---

<sup>1</sup> T-099/2014

derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente<sup>2</sup>.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los*

---

<sup>2</sup> Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1º de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

<sup>3</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>7</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición<sup>8</sup>.

Ahora bien, la accionante adujo que el 13 de marzo del presente año, a través del correo electrónico «quintasdetierrabuena1y2@gmail.com» dirigido a la accionada, solicitó «*tomar las medidas correspondientes con respecto a los habitantes del conjunto que generan ruido todos los días de la semana, incrementándose los fines de semana con el agravante de celebrar reuniones con consumo de licor delante menores de edad y sin las menores precauciones solicitadas por la alcaldía ante la alerta sanitaria*». Petición que reiteró el pasado 26 de abril sin que a la fecha de la presentación de la tutela haya recibido respuesta.

Sin embargo, el extremo accionado durante el traslado anexó copia de la respuesta remitida a la dirección de la quejosa y al correo electrónico fijado en la solicitud, proponiendo la solución del caso, a través del comité de convivencia de la agrupación residencial, una vez se supera el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Bogotá.

Es decir, se satisfizo el contenido esencial de este derecho fundamental, porque la solicitud fue recibida, hubo respuesta, y ésta se hizo conocer a la peticionaria remitiéndola al lugar de notificaciones fijado en el libelo, cumpliéndose de esta manera la notificación y publicidad de la contestación, en los términos señalados

<sup>4</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por lo que no hay lugar a tutelar el derecho alegado como vulnerado por parte del quejoso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela promovida por la ciudadana Leidy Hurtado Rayo contra la administración del conjunto Quintas de Tierra Buena 1 y 2, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, según se indicó.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**